

y, dentro de cada una de ellas, la antigüedad en el nombramiento y, en último caso, a la mayor edad entre ellos.

g) Respecto a los Consejeros de los Consejos Insulares que no sean, a su vez, diputados autonómicos, así como respecto a los concejales, se observará el orden de prioridad que establezcan sus propios Consejos o Ayuntamientos.

h) En lo referente a los portavoces de los grupos parlamentarios, se otorgará prioridad según el número de miembros que integren cada grupo.

Artículo 7. Regla particular en actos que se celebren en Palma.

El Alcalde de Palma, como Alcalde de la capital de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en relación a los actos que se celebren en esta ciudad, se situará inmediatamente después del Presidente de las Illes Balears, del Presidente del Consejo Insular de Mallorca y del Presidente del Parlamento de las Illes Balears.

Artículo 8. Precedencia departamental.

Las Consejerías del Gobierno de las Illes Balears se ordenaran conforme a lo dispuesto en la correspondiente Orden del Presidente de las Illes Balears que sea de aplicación en el momento en que se celebre el acto oficial de que se trate.

Artículo 9. Precedencia colegiada.

El orden de precedencia de las entidades, corporaciones e instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears será el siguiente:

1. El Consejo de Gobierno de las Illes Balears.
2. El Consejo Insular de la isla donde se celebre el acto.
3. El Parlamento de las Illes Balears.
4. Los otros Consejos Insulares.
5. El Ayuntamiento de la localidad donde se celebre el acto.
6. El Consejo Consultivo.
7. La Sindicatura de Greuges.
8. La Sindicatura de Cuentas.
9. El Consejo Económico y Social de las Illes Balears.
10. La Universidad de las Illes Balears.

Artículo 10. Concurrencia de criterios de precedencia.

Cuando en un acto de carácter general se convoquen conjuntamente a autoridades, cargos públicos y/o personalidades y entidades, corporaciones y/o instituciones, cada una de éstas últimas se situará a continuación de la autoridad, cargo público o personalidad de quien dependa y de acuerdo con el orden establecido en el artículo 5.

Para el caso de que se acordara la precedencia sólo en función del orden de las autoridades, cargos públicos o personalidades, las entidades, corporaciones e instituciones se situaran a continuación de la última de aquellas y por el orden establecido en el artículo 9.

Artículo 11. Actos a los cuales asisten cargos públicos, autoridades y/o personalidades del Estado o entidades, corporaciones y/o instituciones del mismo.

1. La precedencia en aquellos actos incluidos en el ámbito del presente Decreto, a los cuales asistan autoridades, cargos públicos y/o personalidades del Estado, así como entidades, corporaciones o instituciones del mismo, se determinará de la siguiente manera:

a) Las autoridades, cargos públicos y/o personalidades del Estado, así como sus entidades, corporaciones e instituciones, ocuparan el lugar que les corresponda de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Ordenación de Precedencias del Estado, aprobado por el R.D. 2099/1983, de 4 de agosto, o la norma que en el futuro lo sustituya.

b) Las autoridades propias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se ordenarán conforme al régimen de precedencia establecido en este Decreto.

2. Por orden del Consejero de Presidencia, se fijará, en aplicación de lo que dispone el apartado anterior, la precedencia en aquellos actos que se celebren bajo la organización de la Comunidad Autónoma a los cuales asistan autoridades, cargos públicos y/o personalidades del Estado, así como entidades, corporaciones y/o instituciones del mismo.

Disposición final.

1. Se faculta al Consejero de Presidencia para que dicte las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo, la eficacia y la ejecución de este

Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 24 de diciembre de 1999.

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia

Antoni Garcias i Coll

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 380

Decreto 1/2000, de 5 de enero, de reestructuración de la agricultura ecológica en el ámbito de las Illes Balears.

Mediante Decreto 99/1994, de 21 de septiembre, se creó el Consejo Balear de Producción Agraria Ecológica, y se regulan su composición y funciones, las cuales fueron revisadas por el Decreto 112/1994 de 16 de abril. Esta modalidad productiva ha conocido una gran expansión en los últimos años, cosa que determinó que se aprobara el Decreto 39/1999, de 16 de abril de creación del Instituto Balear de Agricultura Ecológica, modificado en fecha 21 de mayo de 1999 mediante el Decreto 56/1999, que reestructuraba el mencionado Consejo Balear de Producción Agraria Ecológica, y que no ha estado implantado, per diversas circunstancias.

Con la entrada del nuevo Gobierno, hay una decisión programática para impulsar de manera decidida esta modalidad agrícola, que se considera dificultada en la práctica por la estructura prevista en el último Decreto mencionado, que por otra parte no considera adecuado el papel de los Consejos Insulares que han recibido competencias en materia de agricultura por la Ley 8/99, de 12 de abril, que se aplica a partir del 1 de enero de 2000.

Con el fin de dar continuidad a las tareas de la agricultura ecológica y su regularización, se considera necesario iniciar un proceso de consultas con los productores y con los Consejos Insulares, y rehacer las previsiones de las normas citadas anteriormente. En tanto este proceso se desenvuelve adecuadamente, se considera idóneo mantener el Consejo Balear de Agricultura Ecológica con su estructura originaria, y asegurar la más efectiva labor de promoción e inspección, por lo que a propuesta del Consejero de Economía, Agricultura, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 5 de enero de 2000

DECRETO

Artículo único.

Queda derogado el Decreto 39/1999, de 16 de abril, por el cual se regula la producción agraria ecológica, de creación del IBAE, y en consecuencia, siguen en vigor las previsiones del Decreto 99/1994, de 21 de septiembre, por el cual se crea el Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica y se regula su composición y funciones, modificado por el Decreto 112/1994, de 22 de noviembre.

La Consejería de Economía, Agricultura, Comercio e Industria, podrá llevar a término de manera directa y con sus propios medios, con carácter complementario o subsidiario del Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica, todas sus tareas.

Disposición adicional única.

Se faculta al Consejero de Economía, Agricultura, Comercio e Industria para que en el ámbito de sus competencias, dicte todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*

Palma, 5 de enero de 2000

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El consejero de Economía, Agricultura, Comercio e Industria

Joan Mayol i Serra

— o —

2.- Autoridades y personal (nombramientos, situaciones e incidencias)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Núm. 328

Orden del presidente de las Illes Balears, por la que se nombra a Dña Joana Catalá i Coll, miembro del Consejo Asesor de RTVE en las Illes Balears

El artículo 6.1 de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en las Islas Baleares, dispone que sus miembros serán designados por el Parlamento Balear y nombrados por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, quien ordenará la correspondiente publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*. El artículo 6.2 dispone que, en caso de producirse vacantes, éstas se cubrirán según el procedimiento antes señalado.

Vista la certificación del acuerdo del Parlamento de las Illes Balears adoptado en sesión plenaria de día 14 de diciembre de 1999, por la que se designó a la Sra. Joana Catalá Coll como vocal del Consejo Asesor de RTVE en las Islas Baleares, en sustitución del Sr. Anselm Barber Luz, el cual ha comunicado su renuncia voluntaria, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo Unico

Se nombra a la Sra. Joana Catalá Coll, vocal del Consejo Asesor de RTVE en las Islas Baleares.

Palma, 4 de enero de 2000

EL PRESIDENTE

Francesc Antich Oliver

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Núm. 315

Orden, de día 28 de diciembre de 1999, del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, por la que se convoca a las entidades y centros colaboradores del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, (Plan Fip), para su participación en la programación anual de cursos correspondientes al año 2000.

La Administración del Estado ha traspasado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios en materia de gestión de la formación ocupacional, mediante el Real Decreto 621/98, de 17 de abril (BOE nº 102, de 29.04.98).

La Consejería de Trabajo y Formación ahora Consejería de Trabajo y Bienestar Social tiene la competencia para convocar, aprobar y adjudicar la programación de cursos para el año 2000 del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional al haber asumido las competencias transferidas por la Administración del Estado a la CAIB en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, mediante el Decreto 51/1998, (BOCAIB nº68, de 23.05.98).

El artículo 3, punto 4, del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación Profesional, establece que la convocatoria a las entidades y centros colaboradores para participar en la correspondiente programación de cursos, deberá realizarse durante el trimestre anterior al comienzo del ejercicio anual, indicándose los plazos términos en que las solicitudes deben presentarse.

De acuerdo con la anterior y con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994, modificada

posteriormente por la Orden de 20 de septiembre de 1995, por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, la presente convocatoria se dirige según lo dispuesto en el artículo 8.2 y el artículo 6, respectivamente del real decreto y Ordenes anteriormente citadas, a los centros, instituciones, organizaciones y empresas que soliciten impartir cursos de formación profesional ocupacional como centros colaboradores del Plan Fip, dirigidos a trabajadores desempleados, ello sin perjuicio de los establecido en la Disposición Adicional primera del Real Decreto.

Visto lo anterior y con el fin de establecer el procedimiento y plazos de presentación vengo en dictar la siguiente

ORDEN

PRIMERO.- Convocar a las entidades y centros colaboradores del Plan Fip, a fin de que presenten las solicitudes de inclusión de sus cursos en la programación anual correspondiente al año 2000.

Los cursos que se incluirán en la citada programación irán dirigidos a trabajadores desempleados con las prioridades que establece el art. 1 apartado 2 y 3 del Real Decreto 631/93, de 3 de mayo.

SEGUNDO.- Las solicitudes se formalizarán en los modelos que, al efecto se facilitarán en la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y se presentarán en la misma. Asimismo, pueden presentarse en cualquiera de las formas previstas en el art. 38.4 de la Ley 30/92 de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 40/99.

TERCERO.- Junto con las solicitudes presentadas los interesados deberán presentar justificación a la fecha de presentación, del cumplimiento formal de sus obligaciones fiscales ante la Seguridad Social.

CUARTO.- El plazo de presentación de solicitudes de programación será de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

QUINTO.- En la selección de las acciones formativas de formación profesional ocupacional a desarrollar se tendrán en cuenta los criterios que a continuación se relacionan de acuerdo con los baremos que se establecen.

1.Distribución geográfica del presupuesto porcentualmente entre islas, de acuerdo con la media de personas desocupadas, según los datos facilitados por el INEM.

2.Una vez distribuido el presupuesto geográficamente por islas, se procederá a su distribución teniendo en cuenta las últimas conclusiones (año 1997) de las jornadas técnicas del Observatorio Ocupacional del INEM, en las que se asigna a las especialidades formativas la prioridad correspondiente teniendo en cuenta el análisis y valoración de la inserción, de la oferta formativa así como de los datos de empleo.

Prioridad 1= prioridad máxima.	40% del presupuesto
Prioridad 2= a potenciar	30% del presupuesto
Prioridad 3= a mantener	20% del presupuesto
Prioridad 4= a reducir	10% del presupuesto
Prioridad 5=a eliminar	0% del presupuesto, excepto que se considere oportuna su programación por considerarse unas especialidad de interés social o para el empleo.

3.Se tendrá en cuenta la última evaluación de los cursos y centros en programaciones anteriores que pueden oscilar entre 150 y 300 puntos. En caso de existir un centro con una evaluación inferior a 150 puntos se considerará negativa y se penalizará al centro no incluyéndola en la programación:

-evaluación inferior a 150 puntos	0 puntos
-evaluación de 150 a 225 puntos	1 punto
-evaluación de 225 a 300 puntos	2 puntos

4.- Gozarán de preferencia las solicitudes de subvención que hagan referencia a especialidades de la nueva ordenación de la formación profesional ocupacional:

- solicitud de especialidades adaptadas a la nueva ordenación de la formación profesional.....1 punto

- solicitud de especialidades no adaptadas a la nueva ordenación de la formación profesional.....0 puntos